



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 931/2020

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA EN PARTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03658-2018-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fotini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olivia Vanessa Chilón Marcelo, a favor de don Miguel Ángel Tasilla Yarasca, contra la resolución de fojas 525, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2018, doña Olivia Vanessa Chilón Marcelo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Miguel Ángel Tasilla Yarasca y la dirige contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Solicita que se deje sin efecto legal la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala demandada —en grado de apelación— revocó la resolución recurrida, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, y dispuso la ubicación y captura del favorecido. Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Alega que la Sala demandada justificó el extremo del peligro procesal de la medida de prisión preventiva según el criterio de una probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como en la gravedad de la pena, lo cual resulta violatorio de sus derechos. Afirma que, en el caso en concreto del favorecido, no se ha corroborado que este integre una organización criminal ni las declaraciones del arrepentido o colaborador eficaz ni las declaraciones de los testigos de oídas y menos si estos últimos brindaron la fuente de su conocimiento. Se agrega que la Sala Superior considera que haber mantenido conversaciones coloquiales de orden técnico implica la prisión preventiva, pese a que ninguna de ellas evidencia la aludida pertenencia a una organización criminal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con fecha 16 de mayo de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que la resolución cuestionada en autos no tiene condición de resolución firme, ya que la defensa del favorecido la recurrió mediante un recurso de casación que fue admitido y no existe referencia de que se haya resuelto en forma definitiva.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones con Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 1 de junio de 2018, declaró la nulidad de la resolución que rechazó liminarmente la demanda. Considera que la cuestionada Resolución 9 tiene la condición de resolución judicial firme, conforme se aprecia en el reporte de expediente que —mediante consulta en línea del Poder Judicial— indica que el citado recurso de casación se declaró inadmisibile y nulo el auto concesorio.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Señala que la resolución cuestionada no es firme, puesto que antes de interponer la demanda no se agotaron los recursos legalmente previstos ante la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con fecha 30 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Estima que no se advierte que la resolución cuestionada vulnere de manera manifiesta los derechos del favorecido. Precisa que en el caso no se evidencia irregularidad alguna que pueda provocar el examen constitucional en relación con la emisión de la resolución de prisión preventiva.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 27 de agosto de 2018, declaró infundada la demanda. Considera que la Sala Penal de Apelaciones demandada dictó la medida de prisión preventiva contra el favorecido porque verificó que concurren todos los presupuestos materiales de la medida contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, por lo que no se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Precisa que la resolución cuestionada contiene una adecuada motivación de los graves y fundados elementos de convicción, de la prognosis de la pena y del peligro procesal de que, estando en libertad, el procesado pueda identificar a los testigos e influir en ellos para que varíen sus versiones inculpativas, además de justificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, en el extremo que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca —en grado de apelación— revocó la resolución recurrida y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del favorecido, en el proceso que se sigue en su contra por los delitos de organización criminal y receptación (Expediente 01833-2017-1-0601-JR-PE-04).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Así, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá relacionarse con asuntos propios de la judicatura ordinaria; pues, de ser así, la demanda será rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que sostiene que en el caso penal no se han corroborado las declaraciones del colaborador eficaz o arrepentido ni las declaraciones de los testigos de oídas ni la fuente de su conocimiento, que el favorecido integre una organización criminal, así como el alegato de que las conversaciones coloquiales de orden técnico, no evidencian la pertenencia a una organización criminal. Cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los temas referidos a la valoración de las pruebas penales.
5. Por consiguiente, en cuanto al extremo del *habeas corpus* sustanciado en el fundamento precedente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. Por otra parte, en cuanto al alegato de la demanda que refiere que la Sala demandada justificó el extremo del peligro procesal de la medida de prisión preventiva según el criterio de una probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como sobre la gravedad de la pena (lo cual resulta violatorio de sus derechos), este Tribunal advierte que se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. El artículo 268 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, cuya tarea le compete a la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo cual debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
12. En este sentido, cabe precisar que la justicia constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, de aquellos que configuran el peligro procesal o de la prognosis de la pena probable a imponerse, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal. Así, una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.
13. En el presente caso, se alega que el presupuesto del peligro procesal de la prisión preventiva del favorecido se justificó bajo su probable pertenencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena a imponérsele.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

14. En fojas 95 de autos, obra la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala demandada, respecto del peligro procesal, argumenta que en cuanto a Miguel Ángel Tasilla Yarasca se encuentran documentos tendientes a acreditar su arraigo domiciliario, familiar y laboral, pero que la prognosis de la pena a imponérsele sería efectiva. Esta circunstancia, eventualmente, puede influir en su decisión de sustraerse del proceso y eludir la acción de la justicia (fundamentos 107 y 108 de la citada Resolución 9).
15. Asimismo, la resolución cuestionada argumenta que en el caso existen suficientes elementos de convicción para estimar —con alta probabilidad— la vinculación del favorecido como presunto miembro de la organización criminal denominada “Los Mineros”, lo cual, *per se*, constituye otro motivo para estimar la presencia del peligro procesal en su expresión del peligro de obstaculización de la actividad probatoria. De esta manera, conforme señala la Casación 626-2013 Moquegua, la pertenencia o integración del imputado a una organización delictiva o banda constituye un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria, “de allí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida”. La Sala demandada precisa que en el caso en concreto el peligro procesal del favorecido estaría evidenciado por la severidad de la pena que se espera imponer de encontrarlo responsable, así como su probable pertinencia a la organización criminal denominada “Los Mineros” (fundamentos 109 y 111 de la citada Resolución 9).
16. Al respecto, en la sentencia recaída en los Procesos Acumulados 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, este Tribunal ha señalado que la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal (folios 122 y 123).
17. De lo descrito en los fundamentos 14 y 15 *supra*, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de los fundamentos de la resolución cuestionada (folio 95) no ha brindado una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de fundamentar la concurrencia del presupuesto del peligro procesal a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva. En efecto, de los argumentos vertidos en la resolución cuestionada, se observa que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha sostenido la concurrencia del peligro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

procesal del favorecido en su probable pertinencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena probable a imponérsele.

18. Además, si bien es cierto que en el fundamento 110 de la resolución cuestionada se argumenta que los presuntos miembros de la organización criminal “Los Mineros” (entre ellos, el favorecido) y los testigos con código de reserva laboran en la misma empresa agraviada —por lo que existiría el peligro latente de que los imputados en situación de libertad puedan averiguar la identidad de tales testigos e influir en ellos—, también lo es que en el fundamento 59 de dicha resolución se sostiene que el favorecido no ha podido participar directamente en la sustracción del carbón activado desde el interior de la planta de la entidad minera agraviada porque este no ha sido trabajador de la misma. Por consiguiente, el argumento expuesto en el fundamento 110 de la resolución cuestionada no resulta aplicable para el caso del favorecido y menos válida la concurrencia del peligro procesal de la medida de prisión preventiva, tanto más si dicha argumentación se dio de manera genérica y sin que sustente supuesto alguno de influencia del imputado sobre los aludidos testigos.
19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Miguel Ángel Tasilla Yarasca, con la emisión de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la cual el órgano judicial demandado le impuso la medida prisión preventiva. En este contexto, se debe declarar la nulidad de la mencionada resolución.
20. En tal sentido, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, o la que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debe emitir una nueva resolución que se pronuncie en cuanto al recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público contra la resolución del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
3. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca impuso a don Miguel Ángel Tasilla Yarasca la medida de prisión preventiva.
4. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 20 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por decisión de mayoría, en el presente caso, discrepo de su extremo estimatorio, en la medida que considero que este debe declararse **IMPROCEDENTE**.

1. La parte demandante cuestiona la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, que, declarando fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, reformó la alzada y declaró fundado el requerimiento de medida de prisión preventiva en contra del favorecido Miguel Ángel Tasilla Yarasca, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de organización criminal, hurto agravado y receptación.
2. La recurrente alega que la referida resolución judicial afecta el derecho a la debida motivación, toda vez que se ha fundamentado en la supuesta pertenencia a una organización criminal y en la gravedad de la pena, las cuales por sí solos no pueden sostener una medida de prisión preventiva por ser insuficientes.
3. En este caso, la cuestionada Resolución 9 ha explicado que el favorecido integraría la banda los “Los Mineros”, en los siguientes términos:

Función: Se encargaría de Hurtar Mineral (Carbón activado, zinc que contienen altos valores de oro y plata) de Yanacocha, el mismo que es sustraído por su padre “Don Lucho”, asimismo se encargaría de refinar el Oro y la Plata en el domicilio de su padre para luego venderlo a “Aurelio” y a “El químico”.

Participación: Comunicarse constantemente con los demás integrantes de la organización delictiva, para coordinar actividades ilícitas, como sustracción de mineral, transportarlo, procesarlo, refinarlo y finalmente vender el producto obtenido (oro y plata) en las ciudades de Cajamarca y Trujillo.

4. Sobre el particular, el artículo 269 del Código Procesal Penal establece que “para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta [...] 2. La gravedad de la pena que se espera [...] 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal [...]”. Dichas disposiciones han sido interpretadas en la Casación 626-2013, que ha establecido que “[...] en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio [de pertenencia a una organización criminal] para imponer esta medida”, y que “[...] no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

5. Ahora, a pesar de lo dispuesto por el legislador penal y de la claridad de la interpretación de la ley procesal penal expuesta en la mencionada casación, la mayoría del Tribunal Constitucional repite en esta sentencia lo que observé en mi voto singular en la STC Exps. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, acumulados, (caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), esto es, que se interpreta el artículo 269 del Código Procesal Penal y se estima que “en ningún caso” la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden justificar una prisión preventiva, lo cual es una clara invasión a las competencias del juez penal.
6. En ese sentido, en la medida que a resolución judicial cuestionada ha explicado los motivos que sustentan la prisión preventiva del favorecido, considero que lo que en realidad se pretende es trasladar el debate penal a esta sede, lo que no es posible por razón de la materia; que el recurrente discrepe de la argumentación de la resolución no implica que carezca de fundamentación.

Por ello, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** también este extremo de la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el mismo que sustentó en las siguientes razones:

1. Con fecha 14 de mayo de 2018, doña Olivia Vanessa Chilón Marcelo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Miguel Ángel Tasilla Yarasca contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Solicita que se deje sin efecto legal la Resolución 9, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala demandada –en grado de apelación– revocó la resolución recurrida, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y dispuso la ubicación y captura del favorecido. Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal (Expediente 01833-2017-1-0601-JR-PE-04).
2. En cuanto al extremo de la demanda que sostiene que en el caso penal no han sido corroboradas las declaraciones del colaborador eficaz o arrepentido, las declaraciones de los testigos de oídas ni la fuente de su conocimiento, que el favorecido integre una organización criminal, así como el alegato de que las conversaciones coloquiales de orden técnico no evidencian la pertenencia a una organización criminal, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los temas referidos a la valoración de las pruebas penales.
3. Por consiguiente, dicho extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, alega que la Sala demandada justificó el extremo del peligro procesal de la medida de prisión preventiva bajo el criterio de una probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como en la gravedad de la pena, lo cual resulta violatorio de sus derechos. Afirma que en el caso en concreto del favorecido no ha sido corroborado que este integre una organización criminal, así como tampoco han sido corroboradas las declaraciones del arrepentido o colaborador eficaz ni las declaraciones de los testigos de oídas y menos estos últimos brindaron la fuente de su conocimiento. Se agrega que la Sala superior considera que el haber mantenido conversaciones coloquiales de orden técnico implica la prisión preventiva, pese a que ninguna de ellas evidencia la pertenencia a una organización criminal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

5. Al respecto, la resolución cuestionada, mediante la cual la Sala emplazada –en grado de apelación- declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, respecto del recurrente, se basó en los siguientes fundamentos, respecto al peligro procesal:

“108. Así en el caso de autos, a partir del análisis realizado del considerando nonagésimo sexto al considerando centésimo segundo de la presente resolución de vista (prognosis de la pena), se advierte que las sanciones penales a imponer a los imputados Edwin José Chávez Castañeda, Luis Antonio Tasilla Mantilla, **Miguel Ángel Tasilla Yarasca**, Manuel Apolinar Nuñez Armas, Víctor Antonio Trigos Sánchez, Genaro Diomides Calderón Vásquez y Richard Alberto Dioses Reyna, incluso en el escenario más favorable para éstos, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que implica que la ejecución de dicha sanción sería efectiva, circunstancia que eventualmente puede influir en la decisión de los referidos imputados para sustraerse del proceso y así eludir la acción de la justicia, con la finalidad de evitar que les sea impuesta dichas sanciones penales.

109. Aunado a la referida circunstancia, es preciso señalar que en la presente resolución se ha arribado a la conclusión de que existen suficientes elementos de convicción para estimar como altamente probable la vinculación de los imputados Edwin José Chávez Castañeda, Luis Antonio Tasilla Mantilla, **Miguel Ángel Tasilla Yarasca**, Manuel Apolinar Nuñez Armas, Genaro Diomides Calderón Vásquez y Richard Alberto Dioses Reyna, como presuntos miembros de la organización criminal denominada “Los Mineros”, circunstancia que, *per se*, constituye otro motivo para estimar la presencia del peligro procesal en el caso de autos, en su expresión de peligro obstaculización a la actividad probatoria, dado que, *“la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (...) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera) de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida”* (Considerando quincuagésimo séptimo de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA)

110. Contrastando lo antes citado en el caso sub-examine; y, en virtud a que tanto los presuntos miembros de la organización criminal “Los Mineros”, así como los testigos con códigos de reserva existentes en el presente caso, laboran en la misma empresa (Minera YANACocha S.R.L.), existe el peligro latente de que los imputados antes nombrados, estando en libertad y dada su organización puedan averiguar la identidad de dichos testigos e influir en los mismos a efectos de que varíen su versión, declaren contrariamente a la verdad o adopten una actitud reticente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

111. De modo que, en el caso en concreto, el peligro procesal contra Edwin José Chávez Castañeda, Luis Antonio Tasilla Mantilla, **Miguel Ángel Tasilla Yarasca**, Manuel Apolinar Nuñez Armas, Genaro Diomides Calderón Vásquez y Richard Alberto Dioses Reyna, estaría evidenciado por la severidad de la pena que se espera imponer a los mismos de encontrarlos responsables de los hechos, así como su probable pertinencia a la organización criminal denominada “Los Mineros”, la cual, a su vez, acarrea la posibilidad de que, estando en libertad los referidos procesados a lo largo del proceso penal, puedan identificar a los testigos con código de reserva existentes e influenciar o intimidar a los mismos a efectos de que varíen su versión o simplemente adopten una conducta evasiva en el caso de autos; con lo cual, finalmente, se puede colegir válidamente la existencia de un peligro procesal latente respecto a los imputados antes mencionados, configurándose respecto de éstos, el tercer y último presupuesto material para la imposición de la prisión preventiva.”

6. Asimismo, sobre la gran probabilidad de pertenencia a una banda criminal:

“89. Ahora bien, tras el análisis integral realizado por los miembros de este Colegiado Superior a los actuados, se advierte, contrariamente a lo considerado por el a quo, que en el caso de autos existen suficientes elementos de convicción a partir de los cuales puede estimarse como altamente probable, la existencia de la organización criminal denominada “Los Mineros”, conclusión a la que se arriba luego de haber advertido los elementos de convicción que sustentan la permanencia, estabilidad y relativa coordinación que tendrían los miembros de dicha organización criminal para cometer los delitos finalistas (Hurto Agravado y Receptación); debiendo precisar además que, si bien sus miembros o integrantes no estarían sujetos a las órdenes de una determinada persona (líder o cabecilla), ello no enervaría el elemento estructural exigido para la configuración del ilícito de organización criminal, puede tenerse en cuenta que miembros del Centro para la Prevención del Delito (CICIP) y del Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas (UNICRI), ambos organismos especializados de las Naciones Unidas, luego del análisis a diversas organizaciones criminales cuyas operaciones se desarrollan a través de todo el mundo, han logrado identificar la existencia de cinco tipologías distintas de organización criminal, entre las cuales se encuentra “LA RED CRIMINAL o Tipología 5”, cuyas características se asemejan considerablemente a las particularidades de la presunta agrupación delictiva “Los Mineros”, pues en dicha tipología de organización criminal no existen líderes y cabecillas y en su lugar existirían los individuos clave, que operan como conectores o puntos nodales, quienes están rodeados por una constelación de individuos o grupos que le ayudan a realizar un proyecto criminal y que configuran la red, (...); habiéndose advertido además que sus integrantes, si estarían relativamente organizados de manera estable y permanente, a fin de incurrir en la comisión de los delitos finalistas, lo que implica que a prima facie, atendiendo a la etapa procesal que cursa la presente causa penal, puede colegirse que obran autos, motivos fundados y graves que permiten calificar la existencia de la Asociación para Delinquir denominada “los Mineros”, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

altamente probable.

7. En este sentido, lo que cuestiona el recurrente es, que el hecho de que existan indicios que pueda pertenecer a una banda delictiva incrementa el peligro procesal, de acuerdo al criterio adoptado en la Casación 626-2013-MOQUEGUA).
8. Al respecto, en los expedientes 4780-2017-PHC/TC y 0502-2018-PHC/TC acumulados, ya he tenido oportunidad de pronunciarme respecto al criterio adoptado en dicha casación, sosteniendo que esto es posible siempre y cuando sea justificado debidamente.
9. Tal como se aprecia en los fundamentos citados *supra*, la Sala emplazada ha justificado debidamente las razones por las cuales esta situación eleva el peligro procesal de Miguel Ángel Tasilla Yarasca.

Por las razones expuestas,

En este sentido, considero que en el extremo referido a los alegatos sobre las declaraciones de los colaboradores y otros de índole penal, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, debe ser declarada **INFUNDADA** respecto a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03658-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
MIGUEL ÁNGEL TASILLA YARASCA,
REPRESENTADO POR OLIVIA
VANESSA CHILÓN MARCELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente sostiene que se vulnera su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando la Sala demandada justificó el extremo del peligro procesal de la medida de prisión preventiva según el criterio de una probable pertenencia del favorecido a una organización delictiva, así como sobre la gravedad de la pena.
2. No obstante, se advierte que la resolución cuestionada determinó y fundamentó la aplicación de la prisión preventiva en el favorecido, el hecho de que no esté de acuerdo con la valoración de los jueces no significa que se haya vulnerado su derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones.
3. En puridad el actor solicita un reexamen de lo ya decidido en la justicia ordinaria lo que no se condice con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en tanto los hechos que la sustentan no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA